



B.C.R.A.	388/033/19	Referencia Exp. N° 101.072/15 Act.	1
----------	------------	--	---

## RESOLUCIÓN N° 217

Buenos Aires, 16 JUL 2019

### VISTO:

**I.** El Sumario en lo Financiero N° 1541, Expediente N° 101.072/15, instruido a KALLPA Compañía Financiera y de Inversión S.R.L. y a diversas personas humanas por su actuación en la misma.

**II.** La Resolución de esta Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias N° 98 del 01.03.2019 (cuya copia luce a fs. 15/26), que puso fin a dicho sumario.

**III.** La presentación efectuada por los sancionados Alfredo Nicolás GIACCHETTI, Pablo Sebastián FONDEVILA, Agustín Matías FONDEVILA y Yamila Ayelén GEMINELLI (fs. 2/14), por la que interponen recurso de revocatoria en los términos del artículo 42 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526 contra la Resolución aludida, y

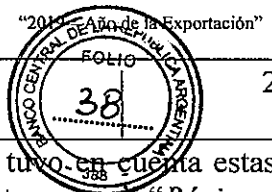
### CONSIDERANDO:

**I.** Que, por la Resolución N° 98/19 (copia a fs. 15/26), se impuso, entre otros, sanción de Apercibimiento a los recurrentes, en los términos del artículo 41, inciso 2) de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526.

**II.** Que, a fs. 2/14 el apoderado de los sancionados interpuso recurso de revocatoria contra la Resolución citada, por lo que se decidió dar curso a la tramitación del presente por Informe N° 388/33/19, por haberse remitido el expediente principal a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, con motivo de los recursos de apelación presentados por las personas que fueran sancionadas con multa -art. 41, inciso 3) de la LEF-.

**III.** Por lo expuesto, cabe examinar lo alegado por los quejosos, siendo que los extremos invocados por los recurrentes constituyen primordialmente una reiteración de los planteos defensivos esbozados en oportunidad de efectuar su descargo contra la imputación formulada.

Fundamentalmente los argumentos se centran en que la empresa no habría efectuado un uso indebido del término Compañía Financiera, ya que no habría realizado ningún tipo de actividad financiera, adicionalmente aducen inexistencia de beneficios a los sancionados y de impacto a la entidad y al sistema financiero en general.



En ese orden, sostienen que la Resolución dictada en el sumario no tuvo en cuenta estas manifestaciones y que tampoco consideró los factores atenuantes dispuestos en el "Régimen disciplinario a cargo del Banco Central de la República Argentina, Leyes 21.526 y 25.065 y sus modificatorias" (en adelante el RD o Régimen Disciplinario) habiéndose aplicado la pena máxima prevista en el punto 2.4.4. del mismo. Manifiestan a la vez que la sanción aplicada no resulta razonable, en especial cuestionan la calificación de "Alta" otorgada a la infracción, además de no haber tenido en cuenta los factores de ponderación previstos en el mencionado Régimen Disciplinario.

En el mismo sentido, los recurrentes alegan la falta de motivación de la Resolución N° 98/19. Basando sus dichos en que, por un lado, la misma no aclara cómo la empresa sumariada habría utilizado la denominación cuestionada, cuando no se produjo daño alguno, ni existió actividad de intermediación financiera y, por el otro, en que se aplicó sanción de Apercibimiento a los quejosos sin hacer una correcta valoración de los hechos.

Subsidiariamente, los recurrentes solicitan que se reduzca la sanción impuesta a la de "Llamado de atención", alegando la escasa participación de los recurrentes en Kallpa S.R.L.

Vale hacer mención que no serán atendidos los distintos cuestionamientos realizados en torno al monto de la sanción de multa aplicada a las restantes personas involucradas, debido a que ello será objeto de revisión en el trámite del recurso de apelación presentado por las mismas, y por ende no puede ser objeto de agravio por parte de los quejosos.

Por último, formulan reserva del caso federal.

**IV.** Que los argumentos aludidos por los recurrentes ya han sido evaluados y debidamente refutados en la resolución recurrida, como así también lo han sido los planteos efectuados relativos a la imputación y responsabilidad adjudicada a las personas sancionadas (ver Considerandos IV.1. a IV.3. de la Resolución 98/19).

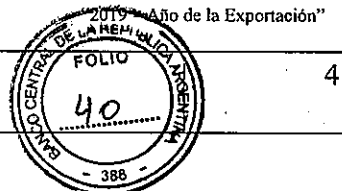
En primer lugar, vale mencionar que el hecho de que la empresa sumariada no haya realizado actividad financiera alguna no obsta a la configuración de la infracción, en atención a que, por imperio del artículo 19 de la Ley N° 21.526, el empleo de la denominación "Compañía Financiera" se encuentra vedado a personas o entidades no autorizadas por este Banco Central, único con autoridad para conceder dicha autorización.

En efecto el mencionado artículo reza: *"Las denominaciones que se utilizan en esta ley para caracterizar las entidades y sus operaciones, sólo podrán ser empleadas por las entidades autorizadas. No podrán utilizarse denominaciones similares, derivadas o que ofrezcan dudas acerca de su naturaleza o individualidad. Queda prohibida toda publicidad o acción tendiente a captar recursos del público por parte de personas o entidades no autorizadas. Toda transgresión faculta al Banco Central de la República Argentina a disponer su cese inmediato y definitivo, aplicar las sanciones previstas en el artículo 41 e iniciar las acciones penales que pudieren corresponder asumiendo la calidad de parte querellante."*

*Alu,*

De ello se desprende que la sola utilización de la denominación, en este caso, del término Compañía Financiera, constituye una infracción con entidad suficiente para constituir un

B.C.R.A.	388/033/19	Referencia Exp. N° 101.072/15 Act.	3
BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA FOLIO 39			
<p>incumplimiento normativo susceptible de ser sancionado en el marco del artículo 41 de la LEF, no siendo necesaria para configurar la infracción la efectiva realización de actividad financiera por parte de la empresa. Destacándose que, de haber realizado tal actividad, ello constituiría una infracción de gravedad extrema -violatoria entre otros del artículo 38, inciso b), de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526- y habría sido objeto de sanciones de mayor envergadura, siendo que Kallpa S.R.L. no se encuentra dentro de los sujetos autorizados por este Ente Rector para la realización de intermediación financiera.</p>			
<p>Que no resulta cierta la afirmación de que no se tuvieron en cuenta los factores de ponderación previstos en el Régimen Disciplinario vigente, en efecto los mismos fueron analizados en el Considerando VII.2. de la Resolución recurrida, razón por la cual, luego de evaluados, se procedió a realizar una modificación a la puntuación provisoria dada al incumplimiento por parte del área preventiva -3-, otorgándole una calificación definitiva 1, la que es sancionada con multa de hasta un 20% de la escala prevista en la norma ritual (conf. pto. 2.3.4. del RD).</p>			
<p>De la misma manera fue tenida en cuenta la situación particular de los quejosos, siendo que en el caso se hizo uso de las facultades excepcionales previstas en el punto 8.1. del Régimen Disciplinario, razón por la cual se aplicó una sanción menor a los señores Alfredo Nicolás Giacchetti, Pablo Sebastián Fondevila, Agustín Matías Fondevila y Yamila Ayelén Geminelli, conforme surge del Considerando VII.4.3. de la Resolución recurrida.</p>			
<p>Tampoco resulta atendible el cuestionamiento realizado en torno a la magnitud de la infracción, debido a que dicho incumplimiento es considerado como de gravedad de "Alta" por el propio RD, al encuadrarse el mismo en el punto 9.22.2. de la Sección 9, esto es "Utilización de denominaciones previstas en la LEF o en la Ley de Casas, Agencias y Oficinas de Cambio por parte de personas humanas y/o jurídicas no autorizadas que induzcan a dudas y/o confusión acerca de su naturaleza". Reiterándose que la sola razón social induce a dudas y confusión, no habiendo explicación alguna del motivo por el cual una empresa que no se dedica al rubro financiero lleva inserto en su nombre una denominación que es propia de esa actividad.</p>			
<p>Respecto de los restantes cuestionamientos realizados, cabe remitirse, en honor a la brevedad, a los fundamentos vertidos en los Considerandos IV.1. a IV.4. de la Resolución N° 98/19.</p>			
<p>V. Que, siendo que los sancionados no aportaron nuevos elementos de prueba, ni esgrimieron otros fundamentos que los ya tenidos en cuenta oportunamente, corresponde confirmar la Resolución recurrida.</p>			
<p>VI. Que esta Instancia se encuentra facultada para la emisión del presente acto, de acuerdo a lo normado por el artículo 47, inciso d), de la Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina, modificada por la Ley N° 26.739, aclarado en sus alcances por el Decreto N° 13/95, cuya vigencia fue reestablecida por el artículo 17 de la Ley N° 25.780.</p>			
<p>VII. Que la Gerencia Principal de Asesoría Legal ha tomado la intervención que le compete.</p>			
<p>Por ello:</p>			



B.C.R.A.

388/033/19

Referencia  
Exp. N° 101.072/15  
Act.

4

**EL SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES FINANCIERAS Y CAMBIARIAS  
RESUELVE:**

- 1) Rechazar el recurso de revocatoria interpuesto por los señores Alfredo Nicolás **GIACCHETTI**, Pablo Sebastián **FONDEVILA**, Agustín Matías **FONDEVILA** y Yamila Ayelén **GEMINELLI** y confirmar la Resolución de esta Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias N° 98 del 01.03.2019, teniendo en cuenta lo expuesto en el Considerando **IV** de la presente.
- 2) Dar por agotada la vía administrativa.
- 3) Dar cuenta al Directorio.
- 4) Notifíquese.

**FABIÁN H. ZAMPONE**  
SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES  
FINANCIERAS Y CAMBIARIAS

*C. Uli*

*to-ll*

Tomado nota para dar cuenta al Directorio

Secretaria General

16 JUL 2019

  
ADRIANA BREST  
JEFE  
SECRETARIA GENERAL